Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes relativos a los recursos de revisión **04184/INFOEM/IP/RR/2023 y acumulados 04185/INFOEM/IP/RR/2023, 04186/INFOEM/IP/RR/2023,** interpuestos por **XXXXXX XXXXX XXXXXXXX,** en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de las respuesta a sus solicitudes de información con números de folio **00133/NICOROM/IP/2023, 00134/NICOROM/IP/2023 y 00135/NICOROM/IP/2023,** respectivamente, por parte del **Ayuntamiento de Nicolás Romero,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

**I. A N T E C E D E N T E S:**

**1. Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha **veintiuno de junio** **de dos mil veintitrés,** la persona solicitantepresentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, mediante las cuales requirió la información siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud** | **Información solicitada** |
| **00135/NICOROM/IP/2023**  **04184/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Solicito se me informe el estado procesal que guarda el procedimiento en el que el primero de noviembre de dos mil veintidós, ordenó la visita de verificación con número de expediente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dirigida a XXXXXXXXX XXX XXXXXXXX y/o propietario y/o poseedor y/o responsable de los trabajos de la construcción o terminado de barda perimetral de treinta y nueve (39) metros lineales, ubicado en la XXXXX XXXX XXX, XX XXXX, XXX XXXXXX, XXXXXXX XXXX XX XX XXXX, en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México” (sic)* |
| **00134/NICOROM/IP/2023**  **04185/INFOEM/IP/RR/2023** | *“SOLICITO SE ME INFORME EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LOS SELLOS COLOCADOS EN EL DOMICILIO PROPIEDAD DE XXXXXXXXXX XXX XXXXXXXX UBICADO EN XXXXX X XX XXXX XXX XXXXXX, XXXXXXX XXXX XX XX XXXX, Nicolás Romero, Estado de México, mediante acta circunstanciada de colocación de sellos de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós” (Sic)* |
| **00133/NICOROM/IP/2023**  **04186/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Se solicita se me informe el estado procesal del procedimiento administrativo número XXXXX instaurado en contra de XXXXXXXXXX XXX XXXXXXXX” (Sic)* |

**Modalidad elegida para la entrega de la información:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud** | **Modalidad de entrega** |
| **00135/NICOROM/IP/2023**  **04184/INFOEM/IP/RR/2023** |  |
| **00134/NICOROM/IP/2023**  **04185/INFOEM/IP/RR/2023** |  |
| **00133/NICOROM/IP/2023**  **04186/INFOEM/IP/RR/2023** |  |

**2. Respuesta.** Con fecha **diez de julio de dos mil veintitrés,** el **Sujeto Obligado** envió sus respuestas a las solicitudes de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud** | **Respuesta** |
| **00135/NICOROM/IP/2023**  **04184/INFOEM/IP/RR/2023** | En todas las solicitudes de acceso a la información, el **Sujeto Obligado** dio respuesta en el siguiente sentido:  *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*  *Me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Consejería Jurídica y Consultiva se encontró información relacionada con la solicitud del peticionario. No obstante con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como por lo establecido en los artículos 12, 125, 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que la información que solicita, se considera reservada, en virtud de que puede vulnerar la conducción del expediente de procedimiento administrativo que nos ocupa y que es seguido en forma de juicio y no ha quedado firme; por lo que el resguardo de la información y protección de datos personales de quienes intervienen en los asuntos administrativos, corresponde únicamente a las partes solicitar información que en ellos emanen. Asimismo, en caso de que el peticionario sea el C. XXXXXXXXXX XXX XXXXXXXX, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, son las partes quienes podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento y proceso administrativo; por lo que porque de ser el caso que el peticionario sea XXXXXXXXXX XXX XXXXXXXX, podrá acudir personalmente a las oficinas que ocupan la Consejería Jurídica y Consultiva, mismas que se encuentran en el interior de la Dirección de Área de Desarrollo Urbano, de la Dirección General de Infraestructura Municipal de éste H. Ayuntamiento, ubicada en Calle 20 de Noviembre Número 6 Edificio “B”, Colonia Centro, Nicolás Romero, Estado de México, para su consulta en días y horas hábiles, en el horario comprendido de las nueve horas a las dieciocho horas, de lunes a viernes.” (sic)*  Adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado aportó el archivo electrónico denominado "***NR\_CTM\_ACR\_EXT05\_017\_2023.PDF***" que contiene la información siguiente:   * Acuerdo No. NR/CTM/ACR/EXT05/17/2023 emitido en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, celebrada el siete de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual se clasificó bajo el supuesto de reserva por un periodo de cinco años (en el caso, hasta el siete de julio de dos mil veintiocho) establecido en el artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información requerida por encontrarse inmersa en el expediente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a cargo de la Consejería Jurídica Consultiva, por no haberse dictado aun el fallo en dicho expediente administrativo, es decir, no ha sido adoptada la decisión definitiva en el proceso. |
| **00133/NICOROM/IP/2023**  **04185/INFOEM/IP/RR/2023** |
| **00134/NICOROM/IP/2023**  **04186/INFOEM/IP/RR/2023** |

**4. Interposición de los recursos de revisión.** Inconforme la persona solicitante con las respuestas emitidas por el **Sujeto Obligado** a sus solicitudes de información, en fecha **treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**, respectivamente, interpuso los recursos de revisión a través del SAIMEX, expresando lo siguiente en todos los casos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de recurso de revisión** | **Acto impugnado y razones o motivos de inconformidad** |
| **04184/INFOEM/IP/RR/2023** | * **Acto impugnado:***”* *La respuesta dada a la solicitud número 00135/NICOROM/IP/2023 de fecha diez de julio de dos mil veintitrés” (Sic)* * **Razones o motivos de inconformidad**: *“El sujeto obligado no demuestra el porque lo solicitado vulneraria la conducción del expediente del procedimiento administrativo; ademas de que tampoco demuestra el daño que pudiera causar, pues solo se limita hacer una clasificación de la información como reservada, sin demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla. En ese sentido es evidente que el sujeto obligado se encuentra obligado a proporcionar la información solicitada, aunado a que debe proporcionar la información en versión pública, es decir suprimiendo la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso; por tanto el sujeto obligado no debe negar lo solicitado tal y como lo establecen 2 fracción II y III, 53 fracciones II, IV y V, 150, 151, 152,162, 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios****” (Sic)*** |
| **04185/INFOEM/IP/RR/2023** | * **Acto impugnado:***”* *La respuesta recaída a la solicitud número 00134/NICOROM/IP/2023” (Sic)* * **Razones o motivos de inconformidad**: *“El sujeto obligado no demuestra el porque lo solicitado vulneraria la conducción del expediente del procedimiento administrativo; ademas de que tampoco demuestra el daño que pudiera causar, pues solo se limita hacer una clasificación de la información como reservada, sin demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla. En ese sentido es evidente que el sujeto obligado se encuentra obligado a proporcionar la información solicitada, aunado a que debe proporcionar la información en versión pública, es decir suprimiendo la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso; por tanto el sujeto obligado no debe negar lo solicitado tal y como lo establecen 2 fracción II y III, 53 fracciones II, IV y V, 150, 151, 152,162, 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios****” (Sic)*** |
| **04186/INFOEM/IP/RR/2023** | * **Acto impugnado:***”* *La respuesta a la solicitud 00133/NICOROM/IP/2023” (Sic)* * **Razones o motivos de inconformidad**: *“El sujeto obligado no demuestra el porque lo solicitado vulneraria la conducción del expediente del procedimiento administrativo; ademas de que tampoco demuestra el daño que pudiera causar, pues solo se limita hacer una clasificación de la información como reservada, sin demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla. En ese sentido es evidente que el sujeto obligado se encuentra obligado a proporcionar la información solicitada, aunado a que debe proporcionar la información en versión pública, es decir suprimiendo la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso; por tanto el sujeto obligado no debe negar lo solicitado tal y como lo establecen 2 fracción II y III, 53 fracciones II, IV y V, 150, 151, 152,162, 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios****” (Sic)*** |

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión **04184/INFOEM/IP/RR/2023 y acumulados 04185/INFOEM/IP/RR/2023 y 04186/INFOEM/IP/RR/2023,** se turnaron por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a los Comisionados **Guadalupe Ramírez Peña, José Martínez Vilchis y Luis Gustavo Parra Noriega,** respectivamente,a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

**6. Admisión de los Recursos de Revisión.** En fechas **tres y cuatro de agosto de dos mil veintitrés**, **respectivamente,** en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión al rubro indicados.

**7. Acumulación de los recursos de revisión.** Al respecto cabe señalar, que el Pleno de este Instituto, en la **Vigésima Novena Sesión** **Ordinaria** de fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés,** ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña** formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

***“Artículo 18.-******La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes*** *o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o* ***resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias****. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.-*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

Durante la sustanciación de los medios de impugnación citados se advirtió que los mismos fueron interpuestos por la misma parte **Recurrente** ante el mismo **Sujeto Obligado**, razón por la cual, se consideró que resultaba conveniente su acumulación.

**8. Manifestaciones.** De las constancias que integran los expedientes electrónicos en los que se actúan se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió sus informes justificados dentro de los medios de impugnación que nos ocupan, en fechas y términos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de recurso de revisión** | **Información proporcionada** |
| **04184/INFOEM/IP/RR/2023** | En fecha 10 de agosto de 2023, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado a través del archivo electrónico que contiene la información siguiente:   * ***“informe justificado 135.pdf”:*** Oficio del 10 de agosto de 2023, a través del cual se rinde informe justificado dentro del medio de impugnación que nos ocupa, en el que medularmente se ratifica la respuesta inicial, ya que la información que solicita, se considera reservada, en virtud de que puede vulnerar la conducción del expediente de procedimiento administrativo que aún se encuentra en curso. |
| **04185/INFOEM/IP/RR/2023** | En fecha 10 de agosto de 2023, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado a través del archivo electrónico que contiene la información siguiente:   * ***“informe justificado 134.pdf”:*** Oficio del 10 de agosto de 2023, a través del cual se rinde informe justificado dentro del medio de impugnación que nos ocupa, en el que medularmente se ratifica la respuesta inicial, ya que la información que solicita, se considera reservada, en virtud de que puede vulnerar la conducción del expediente de procedimiento administrativo que aún se encuentra en curso. |
| **04186/INFOEM/IP/RR/2023** | En fecha 10 de agosto de 2023, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado a través del archivo electrónico que contiene la información siguiente:   * ***“informe justificado 133.pdf”:*** Oficio del 10 de agosto de 2023, a través del cual se rinde informe justificado dentro del medio de impugnación que nos ocupa, en el que medularmente se ratifica la respuesta inicial, ya que la información que solicita, se considera reservada, en virtud de que puede vulnerar la conducción del expediente de procedimiento administrativo que aún se encuentra en curso. |

Documentos que se pusieron a la vista de la parte **Recurrente** en fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, para que manifestara lo que a su derecho resultara conveniente; no obstante, fue omisa en ejercer dicha prerrogativa.

**9. Ampliación del término para resolver**. En fecha **veintiséis de febrero de dos mil veintitrés**, se amplió el término para resolver los recursos de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución a los recursos de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO****.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”***, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**10. Cierre de Instrucción.** En fecha **cuatro de marzo** **de dos mil veinticuatro,** con fundamento en lo establecido en el artículo 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciados medios de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

En razón de que fueron debidamente sustanciados los expedientes electrónicos y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIII y XIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a las solicitudes de información en fecha **diez de julio de dos mil veintitrés, respectivamente,** mientras que los recursos de revisión interpuestos por la parte **Recurrente**, se tuvieron por presentados en fecha **treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**, respectivamente, esto es al quinto día hábil posterior en que se tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, respectivamente; en este sentido, se concluye que los presentes recursos de revisión se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo manifestado por la parte **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y IX del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***…***

***II. La clasificación de la información;***

***…****”*

*(Énfasis añadido)*

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el presente asunto se procederá a analizar si en el caso se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

En principio, resulta conveniente señalar que, del análisis a las solicitudes de información, se advierte que la pretensión de la parte **Recurrente** es obtener del **Sujeto Obligado** lo siguiente:

* **El estado procesal que guarda el procedimiento administrativo con expediente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, número XXXXX, aperturado en contra de la persona señalada en las solicitudes de información, quien es responsable de los trabajos de construcción de una barda perimetral de treinta y nueve metros lineales en el domicilio ubicado en: XXXXX XXXX XX XXXX, XXX XXXXXX, XXXXXXX XXXX XX XX XXXX, en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México; procedimiento en el que en fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós se levantó acta circunstanciada de colocación de sellos.**

En respuesta, como se desprende del antecedente segundo de la presente resolución, el **Sujeto Obligado** por conducto de la **Consejería Jurídica y Consultiva** informó que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa unidad administrativa se encontró información relacionada con lo requerido, sin embargo, se indicó que procedía su clasificación como información reservada, en virtud de que su entrega podía vulnerar la conducción **del procedimiento administrativo que es seguido en forma de juicio y no ha quedado firme**, máxime que corresponde únicamente a las partes solicitar información al respecto.

Por lo que, a efecto de sustentar la reserva de la información, se hizo entrega del Acuerdo No. NR/CTM/ACR/EXT05/17/2023 emitido en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, celebrada el siete de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual se clasificó bajo el supuesto de reserva establecido en el artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información requerida, por un periodo de cinco años (en el caso, hasta el siete de julio de dos mil veintiocho), por encontrarse inmersa en el expediente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a cargo de la Consejería Jurídica y Consultiva, por no haberse dictado aun el fallo en dicho expediente administrativo, es decir, no ha sido adoptada la decisión definitiva en el proceso.

Asimismo, en respuesta se informó al peticionario de la información que, en caso de que él fuera la persona relacionada con el procedimiento administrativo del cual se requiere la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le informaba la posibilidad que tenía de acudir personalmente a las oficinas que ocupan la Consejería Jurídica y Consultiva, las cuales se encuentran en el interior de la Dirección del Área de Desarrollo Urbano, de la Dirección General de Infraestructura Municipal del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, en el domicilio ubicado en Calle 20 de Noviembre Número 6 Edificio “B”, Colonia Centro, Nicolás Romero, Estado de México, para su consulta en días y horas hábiles, en el horario comprendido de las nueve horas a las dieciocho horas, de lunes a viernes.

Inconforme con la respuesta, la parte **Recurrente** promovió los medios de impugnación que se resuelven, en los que a manera de **motivos de inconformidad** señaló medularmente que no procedía la clasificación de la información requerida bajo el supuesto de reserva, ya que no se demostraban las razones por las que lo requerido vulneraria la conducción del expediente administrativo, aunado a que no se demostraba de manera fundada y motivada el daño que se pudiera ocasionar con la publicidad de la información, y en tal virtud, se debía proporcionar la información en versión pública.

Admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II[[1]](#footnote-1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

De esta manera, durante la etapa de manifestaciones **el Sujeto Obligado** rindió sus informes justificados, en los que medularmente **ratificó sus respuestas iniciales**, ya que insiste en que la información que se solicita es reservada, en virtud de que puede vulnerar la conducción **del expediente de procedimiento administrativo que aún se encuentra en curso.**

Por su lado, la parte **Recurrente** fue omisa en rendir alegatos o hacer valer manifestaciones que a su derecho resultaran procedentes.

Acotado lo anterior, es de recordar que en el caso quien dio respuesta a las solicitudes de información fue la Consejería Jurídica y Consultiva; unidad administrativa que conforme el artículo 30, fracción XVI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, tiene dentro de sus atribuciones, la siguiente:

*“****Artículo 30. La Consejería Jurídica y Consultiva tiene las siguientes atribuciones:***

*[…]*

***XVI. Iniciar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo común en materia de desarrollo urbano, a que se refiere el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y****, en su caso, imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones legales;*

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

Como se desprende de la porción reglamentaria transcrita, la Consejería Jurídica y Consultiva tiene dentro de sus atribuciones, dar trámite desde su inicio hasta su conclusión el procedimiento administrativo común en materia de desarrollo urbano a que se refiere el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por lo tanto, se colige que la Consejería Jurídica y Consultiva es el área competente para conocer del estado procesal que guarda el procedimiento administrativo a que se refiere la persona solicitante, relacionado con la persona que se menciona en las solicitudes de información.

En virtud de lo anterior, se tiene que, en el caso concreto, se dio cabal cumplimiento con el requisito de turnar la solicitud de información a las áreas competentes que pueden poseer, generar y/o administrar la información requerida, conforme el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta;
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* **Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En virtud de lo anterior, se tiene que, **el procedimiento de búsqueda de la información se tiene por atendido.**

Ahora, como se desprende de las constancias que obran en los expedientes electrónicos aperturados con motivo de los medios de impugnación que se resuelven, **es de recordar que las solicitudes de información versan medularmente en requerir el estado procesal en que se encuentra el procedimiento administrativo por la obra que refiere la persona solicitante e instaurado en contra del particular que indica**, más no así en requerir las documentales que integran el expediente aperturado con motivo de dicho procedimiento.

Por lo tanto, la pretensión de la persona solicitante no radica en requerir del ente público las actuaciones que obran en el expediente del procedimiento administrativo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sino únicamente en conocer el estado procesal en el que actualmente se encuentra.

Puntualizado lo anterior, si bien el servidor público habilitado competente emitió pronunciamiento con relación a las solicitudes de información, procediendo a la reserva de la información que obra en el expediente del procedimiento administrativo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, atendiendo la actualización de la hipótesis establecida en el artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **también lo es** que de manera implícita dentro de las razones por las que procedió a la reserva de la información dio a conocer el estado procesal que actualmente guarda el referido procedimiento administrativo, que es medularmente lo que se peticionó.

Se afirma lo anterior, pues en su respuesta el **Sujeto Obligado** indicó que procedía a la reserva de la información **atendiendo a que en el procedimiento administrativo de mérito aún no se había emitido el fallo definitivo y por tanto aún no se encontraba firme.**

De esta manera, con dicho pronunciamiento se informa a la persona solicitante que el procedimiento administrativo que refiere en sus solicitudes de información instaurado en contra de la persona particular que señala se **encuentra en trámite, particularmente “pendiente de resolución”.**

Es importante precisar que, si bien atiende lo peticionado en el presente asunto, se considera que el **Sujeto Obligado** debió proceder a la clasificación del pronunciamiento ya sea en sentido afirmativo o negativo, al tratarse de un procedimiento administrativo instaurado en contra de un particular.

Lo anterior, ya que el simple pronunciamiento del ente público genera una afectación en el ámbito de la vida privada de quienes ejercen sus derechos civiles.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable o bien, sea aquella que refiera aspectos de la vida privada o íntima de las personas.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

De esta manera, se puede desprender que la información que dé cuenta respecto al estado procesal que guarda un procedimiento administrativo instaurado en contra de un particular corresponde a un dato personal que afecta su esfera privada, pues la información se refiere a la vida privada de particulares, de tal suerte que, informar lo peticionado da cuenta de una situación que únicamente corresponde al ámbito de la vida privada y que no guarda relación con el ejercicio de atribuciones no de ejercicio de recursos públicos, además de que no se advierte ningún interés público.

De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, como la información relacionada con el estado procesal de procedimientos administrativos en los que este implicados particulares.**

Por lo tanto, se le insta al Sujeto Obligado, a que cuando los Particulares, realicen pronunciamientos o manifestaciones unilaterales, que se convaliden con la clasificación de la información o la entrega en versión pública, se clasifique el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, pues se considera que el actuar de manera diferente, *per se* implicaría revelar un aspecto de la vida privada que vincula a las personas de la que se requiere información con procedimientos administrativos,es decir, **reflejaría una situación jurídica concreta del particular identificado, lo cual afecta su intimidad.**

Puntualizado lo anterior, y atendiendo que de la respuesta del **Sujeto Obligado** de manera implícita se advierte que responde lo peticionado por la persona solicitante; por tanto, el medio de impugnación que nos ocupa quedó sin materia.

Por lo tanto, se determina *sobreseer* el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el que se transcribe a continuación, para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. “*

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Sic)*

Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **04184/INFOEM/IP/RR/2023 y acumulados 04185/INFOEM/IP/RR/2023 y 04186/INFOEM/IP/RR/2023**, que han sido materia del presente fallo.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186, fracción I, así como 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero**. Se **Sobreseen** los recursos de revisión números **04184/INFOEM/IP/RR/2023, 04185/INFOEM/IP/RR/2023 y 04186/INFOEM/IP/RR/2023,** por actualizarse la causal prevista en el artículo 192, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quedándose sin materia dichos medios de impugnación en términos del considerando **Cuarto**de la presente Resolución.

**Segundo. Notifíquese vía** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)*,*** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese a través** del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense a la parte **Recurrente,** la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla en la vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “**Artículo 185.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (…)

   II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;” [↑](#footnote-ref-1)